

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2712 del 23 de octubre de 2020, por medio del cual, se declaró ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2968

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación resulta necesario indicar que con ocasión al recurso de reposición interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. contra la providencia No. 1932 del 24 de agosto de 2020 a través del cual entre otros, se aceptó el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, el Despacho mediante auto No. 2712 del 23 de octubre de 2020 repuso el numeral TERCERO de la aludida providencia, para en su lugar, declarar ineficaz el allanamiento a las pretensiones.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición contra esta última decisión argumentando que en virtud a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS., ha debido otorgarse el término señalado en la normatividad para subsanar las deficiencias contenidas en el escrito de allanamiento.

Posteriormente, con fecha del 03 de noviembre de 2020 memorial denominado “*subsanación de contestación de demanda*”, a través del cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones expuestos por la señora NORA LUCIA QUICENO ROCHE.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver lo expuesto en líneas precedentes, resulta necesario indicar que el artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho

fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales.

Dicha prerrogativa constitucional estableció como una de sus garantías principales el derecho a la defensa, el cual es entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial de ser oído, para hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia del derecho a la defensa señalando que con su ejercicio se busca *“impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”*¹

De acuerdo a lo indicado, se tiene que el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del sujeto vinculado a una actuación judicial, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada procedimiento y supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable.

En el presente asunto, si bien el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS efectuó una solicitud tendiente a que se conceda el término previsto en el parágrafo 3 del artículo 31 del CPTSS. para presentar escrito subsanado la contestación de la demanda, a juicio de este Operador Judicial dicho presupuesto no se apega a las disposiciones establecidos en la normatividad para acceder a la misma, no obstante lo expuesto, dadas las premisas presentadas y en atención a los derechos fundamentales y garantías procesales en cabeza de la entidad demandada, como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, igualdad procesal y prevalencia del derecho sustancial, entendiéndose además que aplicar el formalismo *in extremis* puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, sería del caso disponer que a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, corra el término que diez (10) días hábiles, para que el Fondo de Pensiones mencionado conteste la presente demanda.

Sin embargo, como quiera que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con fecha del 03 de noviembre de 2020, allegó memorial el cual denominó como *“subsanación de contestación de demanda”*, el Despacho dará el entendimiento de la contestación de la demanda, la cual, teniendo en cuenta que reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Sentencia C-617 de 1996.

artículo 18 de la Ley 712 de 2001, tendrá por contestada la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

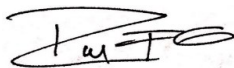
PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el numeral TERCERO del auto No. 2712 del 23 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **126** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24/11/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria